///lew, 23 de abril del año 2008.-

---------- Y VISTOS: el pedido de sobreseimiento interpuesto por el defensor particular de M. E. S., Dr. M. M. C. en autos caratulados **"S., E. M. p.s.a. falsificación de documento público." Expte. 22/06 C.1ª.C** y ----------

----------CONSIDERANDO:----------

----------Que el Dr. C. en su presentación solicita se dicte el sobreseimiento a su representado, conforme al Art. 147 del C.P.P. –Ley 5478/06- por el hecho imputado, por haber superado el plazo determinado de tres años improrrogables previstos por el art. 146 del C.P.P., cuya etapa instructoria se iniciara el 15 de junio de 2.004. Solicita se aplique el nuevo Código Procesal Penal (Ley 5478), en total concordancia con el Art. 44, III de la Constitución del Chubut. Argumenta que estas normas en su conjunto resultan mas favorable para su representado. ----------

----------Que, corrida la vista al Ministerio Público Fiscal el mismo manifiesta que emerge claramente del art. 421 del nuevo código procesal penal que en este caso rige el código abrogado, pues la norma establece que se aplicarán las disposiciones del Código anterior siempre que al entrar en vigor el nuevo Código haya prestado declaración el imputado, lo que efectivamente ha sucedido en este caso. Agrega también que resultan ajustadas al caso, atento al planteo de la Defensa, las expresiones del Procurado General de la Nación en su dictámen del 8-11-06 en autos: "T., H. s/recurso de Casación", S.C.T. 404; L. XLII: *"Que la decisión de acortar los plazos para lograr a través de ello que, en el futuro, los recesos sean mas breves indica una voluntad del legislador de gratificar en mayor medida el derecho a obtener una finalización del proceso en un plazo razonable; es decir, de mejorar la satisfacción de un derecho fundamental. Esta decisión, no tiene el contenido de declarar, simultáneamente, que lo cumplido conforme a la legislación previa es ilegítimo. Por el contrario, bien puede ser consecuencia de que el Legislador verifica que ahora cuenta con los medios para enfrentar en menos tiempo las necesidades del sistema, suministra mayores herramientas para cumplir con esas demandas; reduce las demandas a la afección de bienes jurídicos mas relevantes, etc. ... Esto mismo es lo que sucede con las reglas que abrevian los plazos de*

prescripción, pues éstas solo expresan la decisión estatal de auto-limitarse, hacia el futuro, aún mas en el tiempo en el ejercicio de la persecución penal, pero de ningún modo traducen un cambio en la reprobación social del hecho en cuestión, el cual, de reiterarse, seguiría siendo considerado delito y pasible de la misma sanción". Agrega que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, en autos "R., S. A. – C. C. R. s/hurto agravado por abigeato en grado de Tentativa." Expte. 20588/233/2006, ha señalado al respecto: *"El pedido, entonces adolece de una falla desde su propia base, ya que no hay ley procesal más benigna, simplemente hay un proceso sustancialmente distinto a otro y el legislador ha dirimido los términos de su aplicación en el art. 421 del nuevo código."* Concluye que debe rechazarse el planteo de la Defensa, haciendo reserva expresa de recurrir en Casación, agregando que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Otto Wald": *"todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal que consagra el Art. 18 de la Constitución Nacional, sea que se acuse como acusador, como acusado, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si existe y tiene fundamento en la Constitución"* (Fallos 268; 226); por lo que también hace expresa reserva del Caso Federal.----------

----------Votos de los Dres. Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Roberto Rubén Portela: que, examinada la cuestión, esta Cámara Primera del Crimen, comparte la tesitura y argumentaciones formulada por el Ministerio Público Fiscal, en consonancia con lo manifestado por el Procurador General de Nación Dr. Esteban Righi, en los autos caratulados "T., H. s/recurso de Casación" fechado el 8-11-06, (S.C.T. 404: L. XLII), en cuanto refiere que "*la decisión de acortar los plazos para lograr a través de ello que, en el futuro, los procesos sean mas breves indica una voluntad del legislador de gratificar en mayor medida el derecho a obtener una finalización del proceso en un plazo razonable, es decir, de mejorar la satisfacción de un derecho fundamental. Esta decisión no tiene el contenido de declarar simultáneamente, que lo cumplido conforme la legislación previa es ilegítimo. Por el contrario, bien puede ser consecuencia de que el Legislador verifica que ahora cuenta con los medios para enfrentar en menor tiempo las necesidades del sistema, suministra mayores herramientas para cumplir con esas demandas, reduce*

las demandas a la afección de los bienes jurídicos mas relevantes etc. Como quiera que sea, aunque lo único previsto para enfrentar el cambio sea un mensaje dirigido a los operadores judiciales con el contenido "dense prisa", lo cierto es que ello sólo puede ser instrumentado hacia el futuro".----------

---------- Que en el caso nos ocupa, resulta claro que la Ley 5478 en su Art. 421 refiere expresamente que, en las causas "en trámite" al entrar en vigencia el nuevo ordenamiento y en las que hubiere prestado declaración el imputado, se regirán por las normas del código abrogado. Con lo que no deja dudas de cual es la normativa procesal aplicable a estos autos, en cuyo cumplimiento y por los fundamentos que se vienen de expresar ut supra, no se han conculcado derechos fundamentales, ni violado garantías amparadas por la constitución, por lo que, conforme a lo expresado precedentemente el instituto de la ley procesal más benigna que se pretende incorporar debe ser entendida de aplicación para el futuro.------

----------Que, asimismo el Superior Tribunal de Justicia, se ha expedido al respecto al rechazar el planteo de aplicación del principio de la ley procesal penal más benigna, relacionado con el artículo 146 del Código Procesal Penal en su fallo en autos "R., S. A. –C., C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa" (Expte N°20588-233-2006)en fecha 30 de enero de 2007, argumentando que *"La ley 5478 no compone una modificación más al procedimiento penal. Constituye un novísimo reglamento que marca tiempos y modos de actuación, de una dinámica tal que le proporciona una singularidad poco común."..."La requirente propicia la vigencia del principio de ley procesal más benigna, solicitando la transferencia de la norma que pone coto a un proceso, a esta causa regida por un conjunto de normas formales sustancialmente diversas."..."El pedido entonces adolece de una falla desde su propia base, ya que no hay ley procesal más benigna, simplemente hay un proceso sustancialmente distinto a otro..."*.----------

----------Voto del Dr. Darío Rubén Arguiano: De acuerdo a como se han expedido quienes me preceden en el voto, es mi deseo manifestar que conozco el fallo del Superior Tribunal de Justicia en autos "R., S. A. –C., C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa" (Expte N°20588-

233-2006), y reconozco la fuerza moral que dicho fallo conlleva, no obstante, y en razón de economía procesal, dejo asentado que mantengo mi pensamiento tal como lo he manifestado en la resolución Nº 383/06 de este Tribunal en autos “R., C. R. y otros p.s.a. administración fraudulenta...” Expte. 19/06 C.1ª.C.----------

----------Que, en consecuencia, no resultando aplicable a las presentes actuaciones la normativa invocada por el Sr. Defensor, basta con lo aquí expresado para rechazar el pedido de sobreseimiento solicitado a favor de M. E. S., debiendo continuar la tramitación del proceso según su estado.----------

---------- Por todo ello, y oído que fue el Ministerio Fiscal, **la CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL:----------**

---------- **RESUELVE**: ----------

----------**I) RECHAZAR** el pedido de sobreseimiento interpuesto por el Dr. M. M. C., defensor particular de M. E. S., por los motivos expuestos en los considerandos.----------

----------II) Continuar con el trámite de la presente causa.----------

----------III) Regístrese y Notifíquese.----------

DANIEL REABAGLIATTI RUSSELL

ROBERTO RUBEN PORTELA **DARÍO RUBÉN ARGUIANO**

Ante mi:

Alicia Pugh
Secretaria

REGISTRADA BAJO EL Nº 038 DEL AÑO 2.008. CONSTE.-

Alicia Pugh
Secretaria